

CC N 667
corregido
caja 2

D E C R E T O S

- 1.- Proyecto de Decreto sobre papel sellado.
- 2.- Proyecto de Decreto sobre terrenos baldíos.
- 3.- Decreto creando una comisión compuesta de cuatro abogados para que examinen el Código Civil sancionado el 20 de mayo de 1867 y proyecte las reformas que deban hacérsele. Dado en Caracas el 10 de octubre de 1868. Copia firmada por el Secretario del Ministerio de lo Interior y Justicia Nicanor Bolet Peraza.
- 4.- Circular impresa enviando un ejemplar de los decretos expedidos por el Presidente del Estado Carabobo creando la Biblioteca Carabobo y solicitando el envío de libros para dicha biblioteca. Valencia 1º de junio de 1876.
- 5.- Decreto creando una comisión general de Códigos entre cuyos miembros figura Cecilio Acosta. Copia firmada por el Secretario del Ministerio de lo Interior y Justicia José Soto. Caracas, 9 de setiembre de 1872.

El Congreso de los EE UU de Venezuela
Decreta.

Art 1º El Presidente de la Union es el Administrador de los terrenos baldíos

Artº 2º Podrán estos terrenos concederse en usufructo a título oneroso

§ 1º Hecho de ellos el aprovechamiento legal o el comienzo se entiende que no se ha monoscabado su sustancia

§ 2º Cuando se haya estipulado el tiempo del usufructo, y este se alarga mas que la vida del usufructuario, el usufructo no acaba ^{por este motivo} con su muerte, sino que pase a sus herederos.

§ 3º El usufructuario, ademas de los gores i derechos que le sonheran por la lei o el contrato, tendrá los productos de los montes altos, aunque no estén distribuidos en cortes regulares y del tesoro.

Artº 3º Podrán tambien concederse estos terrenos en arrendamientos y enfiteusis; como así mismo en anticresis, para pagar a algún acreedor cuyo título sea por razón de baldíos o contra supronta.

§ 1º El arrendatario tendrá en la cosa arrendada el derecho al goce o al uso que le de la ley o el contrato; y no habiendo estipulación, se entiende, respecto de bosques u otras producciones del reino vegetal, que el podrá aprovecharlas y disponer de ellas para cualquier uso o destino; pero respetando siempre lo dispuesto sobre los montes y quemas, en el Código penal y ~~en las leyes ni otras~~

~~ordenanzas municipales~~ y en las leyes o ordenanzas municipales.

§ 2º El goce de que se habla en el párrafo anterior se entiende uso natural del inmueble, y no se considerará por ello desmesura ni obligación en el arrendatario de responder por menoscabos.

Artº 4º Podrán igualmente enajenarse á título oneroso estos bienes, para ponerlos en condición de población o de cultivo, para fundación de colonias; para establecimiento de empresas industriales; para obras de fomento; por necesidades o para creación y aumento de la renta de baldíos, y para aplicar el producto de la enajenación á cualquiera de los objetos á que aquella está destinada por la ley.

v. § 1º El precio de estos contratos será en dinero, á menos q

se trate de contratos que sean condición de otros que se resuelvan en dinero.

Artº 5º Podrán del mismo modo darse en promesa estos terrenos para hacer posibles ó perfeccionar, cualquiera de los contratos de que se habla en el artículo anterior en cambio de alguno de los objetos á que está destinada la renta de baldíos, ó cuando quedan vueltas en dinero al favor de la misma.

Artº 6º Cuando por permisión de la ley, haya el Gobernador de hacer á empresas de utilidad nacional concesiones gratuitas de terrenos baldíos, ha de entenderse que solo serán de aquellos situados en el Estado donde este o por donde ha de pasar la obra pública.

Artº 7º Podrán así mismo gravarse estos terrenos con hipoteca, así para garantía de compromisos anteriores, como para poder obtener dinero en préstamo para la renta de baldíos; si la adjudicación del inmueble, caso de remate, se hará con arreglo á la ley del procedimiento judicial.

Artº 8º También podrá celebrarse la anticicis para amortizar cantidades tomadas á préstamo, cuando sea para aplicarlas al

destino que tiene la renta de baldíos.

Artº 9º Podrían celebrarse el usufructo, el arrendamiento i la en
fiteusis hasta por cien años.

Artº 10º Así en el caso de los inmuebles concedidos por los contrac
tos de que habla el artículo precedente, como en los que se
goven por pacto anticético, las minas que se hallen en ellos
de sal u otros minerales, se regirán por lo que dispongan
la Constitución i leyes de la materia.

~~§ 2º Los contratos, por lo dicho en la presente ley.~~

Artº 11º Podrán igualmente destinarse estos terrenos a la a
mortización total o parcial de la deuda pública nacional,
bien sea enajenándolos para el rescate de aquella, bien
ofreciéndolos en lotes en remate p. la misma,
~~homéndolos, como garantía de un papel de~~ ~~este~~ océano
que sirva para el cambio, bien por cualquiera otra combi
nación que crea conveniente el Poder Ejecutivo, el cual queda
facultado plenamente con este objeto.

Artº 12º También podrán donarse gratuitamente estos terrenos, cuan
do sean los donatarios cultivadores pobres, o con el objeto de
establecimiento de colonias, o como estímulo de empresas in
dustriales, o como halago para la fundación de haciendas.

modelos ó como incentivo para domiciliar en el país
algun cultivo nuevo, ó para la extensión y perfe-
cionamiento de alguno conocido, ó por razón de
población ó de protección, ó por cualquier
otro motivo de interés público en bien de las
industrias ó del comercio, á juicio del Ejecutivo
nacional.

Cuando esta liberalidad haya de hacerse
á empresas de ferrocarriles, canales ó canaliza-
ción de ríos, la donación podrá extenderse
hasta un quilómetro de ancho á cada lado
de la obra que se haga.

Salvo el caso de las empresas de
que se habla en el párrafo anterior, á un ^{solo} dona-
tario no podrá concedérsele más de un mer-
 quilómetro cuadrado de terreno

Art 13 ~~No se harán~~ Se fijará siempre en estas
donaciones, si fuere posible, entre una y
otra un lote no donado, a fin de que aumente
de valor con que el ^{o mejoramiento} ~~que~~ cultivo de los terre-
nos cercanos, y del cual sólo podrá disponerse
después á título oneroso.

Art. 14. Todo Concesion donatario qui no sea de los que habla el párrafo 2º del artículo anterior, deberá, bajo la pena que el Ejecutivo nacional imponga en la Concession, cercar ó amojonar ^{inmediatamente} el terreno Concedido, y bjo la de volver este a la condición de baldio, levantar en él casa ó ranch dentro de dos años casa ó rancho ó dar principio a algún cultivo ó a alguna empresa útil.

Art. 15. Cuando el terreno donado se hubiere concedido sin previa y formal mensura, el Ejecutivo nacional establecerá, punto con la manera y el tiempo de hacerla, la pena si no se hace.

Art. 16. Los contratos mencionados en la presente ley podrán ajustarse con venezolanos ó extranjeros, sociedades si otras personas jurídicas; pero no con ninguna potencia ó nacion extranjera.

Art. 17. Las pensiones y cánones que se deban en los contratos qui los causen, se pagaran

en dinero efectivo, y nunca en frutos ni otras especies.

Art. 17. Terminado el contrato, en aquellos en que hay que volver la cosa á manos de su dueño, las siembras y plantaciones que haya hecho el concesionario en el inmueble, serán suyas; como serán respectivamente de los que las hayan hecho, si el concesionario no las ha apuntado para sí, las llevadas á cabo por aquellos con quienes él ha contratado el cultivo del terreno; pero en uno y otro caso uno y otros tendrán que pagar la pension de uso

Art. 18. En el mismo caso de terminación de los contratos de que se habla en el artículo anterior, los edificios hechos serán del concesionario ó de aquellos con quienes él ha contratado su fábrica, si le han de pertenecer por el contrato, segun la regla del artículo anterior; así como lo serán por la propia regla las mejoras ó construcciones que puedan ser de uso

privado, como norias, molinos de viento, aceñas,
y^a; pero las que puedan servir al uso público,
como canalización de ríos, diques, y^a, pertenece-
rán al Estado en que se halle la obra, a
mínos que se estipule otra cosa.

Art. 19. El usufructuario, el arrendatario y el acree-
dor anticrítico tendrán y ejercerán los inter-
dictos posesorios que acuerda la ley á los
poseedores, y serán responsables de daños
por omisión ó culpa en esto.

Art. 20. El Ejecutivo nacional celebrará los contra-
tos con arreglo á esta ley y á las respec-
tivas del código civil, de manera que se
obtengan las mayores ventajas para el
beneficio de baldíos, la creación y aumen-
to de su renta y el estímulo y halago
de la industria emprendedora.

Art. 21. Los terrenos que se contraten no lle-
garán á 5 kilómetros de una salina,
a 500 metros de la orilla del mar,

a 100 metros de la lengua de agua de los ríos naveguables, ni á 30 de la de los que no lo son.

Art. 22. El Ejecutivo nacional procederá á la averiguación, deslinde, mensura y formación de planos de los terrenos baldíos, conforme, en las proporciones y en las épocas que él creyere conveniente, teniendo en cuenta que an estas operaciones, ya formalizadas, se facilita la colocación y el cultivo de aquellos.

Podrá igualmente el Ejecutivo nacional facultar ^{pt. ellos} á los Presidentes de los Estados, los cuales podrán hacerlo ~~además sin esta autorización~~

En ambos casos los planos de se depositarán en la ó se enviarán p. a depositarse en la Dirección Central de Baldíos; y una noticia circunstanciada sobre su situación, mensura, apropiación, destino, fertilidad, producciones naturales y otras condiciones que los den á conocer, se enviará á la oficina central

de estadística, la cual llevase una relación exacta de estos datos.

Art. 23 La falta de planos mandados alevantar por el Gobierno, no obsta p^a que el Ejecutivo nacional haga las concesiones y contratos mencionados; pero entonces suplirá á este conocimiento, tanto en los contratos a título oneroso, la mensura que haga ejecutar el interesado por agrimensores; y de no ser posible esto, la descripción exacta que presente el mismo acerca de los terrenos, su situación y extensión, junto con una justificación judicial, en uno y otro caso, sobre su naturaleza de baldíos.

En el caso del párrafo anterior, el deslinde será de cuenta del interesado, el cual enviará en copia el plano de los baldíos a la Dirección central de baldíos, y ~~la oficina de estados y a la oficina~~

Central de estadística la noticia de que se habla en el artículo anterior

En los contratos á título gratuito, el Ejecutivo nacional podrá hacer las concesiones por el conocimiento que él tenga ó adquiera de los terrenos, tomando sobre sí ó cargando sobre el Concesionario, segun le parezca conveniente en el caso particular, las operaciones de deslinde, medura y formación de planos, los cuales, con la noticia estadística, se enviarán de la manera ya dicha

Art 24 El Ejecutivo nacional, en el caso de ser oneroso el contrato, queda responsable como administrador, del al saneamiento y á la ejecución, y llegado el caso de la última, satisfará los gastos de que habla el código civil, y el Concesionario puede, á su voluntad, ó hacerse ceder un terreno igual bajo idénticas bases de contrato por el tiempo que dé falte al pago. En el caso de donación, la acción de

eviccion no tiene lugar, sino en los casos de excepcion que especifica el código civil.

Art 25 Los que ocupen actualmente terrenos baldíos sin título y tengan en ellos cultivo, serán preferidos en las concesiones que en ellos se hagan

Art 26. Toda ^{concesión} adjudicación de baldíos se hará directamente por el Ejecutivo nacional, al cual se harán directamente las solicitudes, a menos que él determine q. estas se resuelvan por las direcciones subalternas

Art 27 En caso de concurrencia serán preferidos, en iguales términos, las solicitudes de los labradores en pequeño, a fin de ir dividiendo el cultivo de la propiedad rural

Art 28. Habrá en la capital de la Unión una Dirección Central de baldíos, compuesta del Ministro de Gobierno y de los ministros mas nombrados por el Presidente de la República y en las capitales de los estados, cuando lo creyere conveniente este mismo Supremo Magistrado, Di-

recciones subalternas, compuestas del Presidente
del Estado i de dos miembros mas, nombrados
por el Ejecutivo Nacional ó propuesta en lasmas
por el Ejecutivo local.

Estas Direcciones tendrán las facultades i ex-
ercerán las atribuciones que les dé el Presidente
de la Union; y los miembros que no sean em-
plados, tendrán la remuneración que éllas a-
signen.

Artº 29. Habirá, asimismo en la capital de la Union
una Tesorería central donde se concentrarán todos
los fondos provenientes de baldíos; y en los Esta-
dos, segun lo fuere creyendo conveniente el Presiden-
te de la Republica, tesorerías subalternas que re-
cibirán i remitirán sus fondos a la Central, salvo
aquejlos q se mandaren reserva por la Dirección
Central para aplicación á los objetos q. que estén
destinados.

La Tesorería Central tendrá por circuito el
Distrito Federal, y los de los Estados, los Estados
mismos; y los tesoreros que gozaran de la remunera-
ción ó Comisión q. les acuerde el Presidente de la
Republica, obtendrán de este propio el nombra-
miento.

Artº 30. Las Direcciones subalternas de los Estados, recibirán

rán i remitirán para su resolución, a la Central, las solicitudes que se les hagan ó las contratas que inicien éllas en sus respectivos circuitos, todo de acuerdo con el reglamento del Ejecutivo Nacional.

Artº 31º Uno de los miembros de las Direcciones subalternas en sus respectivos circuitos y un miembro de la Central; en el suyo, el que de ellos elija el Presidente de la Unión, ejercerá en lo judicial las acciones activas y pasivas en el asunto de baldíos.

Artº 32º El modo i condiciones de la recomplacion, el modo de llevar i el tiempo de enviar i rendir las cuentas las tesorerías, la manera con q' deben hacerse los gastos de los fondos y cuarto sea relativo a su Conservación i custodia, lo determinará i ordenará el Ejecutivo Nacional, sea como regla general o en cada caso segun ocurra.

Los finiquitos de los tesoreros subalternos los dará el tesorero Central; pero el de este, solo podrá darlo el Tribunal de cuentas, para lo cual estará obligado a enviarle para su examen, las suyas en el mismo tiempo en que deben hacerlo los empleados de la Hacienda.

Nacional.

Artº 33. El Ejecutivo Nacional en la cuenta anual que debe rendir al Congreso, comprenderá lo relativo a este ramo, y le alcanza la responsabilidad que por los demás de la Administración pública

Artº 34. Los fondos de baldíos se destinarán precisamente a la instrucción primaria, a la secundaria, y al fomento del Estado respectivo, según la preferencia que dé a su destino su Legislatura, y son propiedad exclusiva de aquél en donde esté situado el inmueble que los produzca.

Artº 35. Cada estado podrá disponer de los fondos que le pertenezcan; y con este fin librar por ellos contra la Tesorería Central o emplearlos de su tesorería respectiva, según los términos que para esto señale en su reglamento, el Ejecutivo Nacional

En todo caso, ni en la Tesorería Central ni en las subalternas se dispondrá de aquellos fondos que según las reglas que dé el Ejecutivo Nacional, sean necesarios para sueldos del servicio, expensas para averiguación, deslinde, mensura y levantamiento de planos, y otros gastos mas considerados indispensables o probables.

Artº 3º - El Ejecutivo Nacional reglamentará esta ley, con
el fin de facilitar su ejecución.